

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación –Pertenencia- 110013103050-2022-00530-00

Se rechaza por extemporánea, la petición de aclaración y/o adición contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada tempestivamente, toda vez que mientras que dicha providencia se notificó por estados el pasado 26 de enero y quedó en firme el día 31 de enero siguiente, la solicitud se presentó un día después, esto es, el primero de febrero subsiguiente, por fuera del término previsto para su ejecutoria (art. 302 C.G.P.), quedando sellada la providencia con dicha formalidad.

Con todo se le hace saber al libelista que la subsanación que afirmó haber allegado a las diligencias, tenía el número de expediente errado, pues mientras que este asunto está signado con el radicado interno 2022-00530, según se desprende del archivo recuperado por la secretaría del Despacho, dirigió el memorial de corrección de yerros formales¹, al expediente 2022-00529, además que no subsanó la causal de inadmisión 6 del auto inadmisorio de la demanda, consistente en allegar “...el avalúo catastral de la porción del inmueble objeto de declaración de pertenencia conforme la Resolución 73 de 2020 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para efectos de determinar la competencia, al tenor de lo previsto en el artículo 26-3 del C.G.P....”.

Ahora bien, es cierto que existe un margen de fiabilidad de los apoderados al momento de dirigir sus escritos a las diferentes autoridades judiciales; no obstante, ello no les da patente de corso para pretermitir sus deberes y actuar con probidad en sus escritos. Justamente, al abordar diferentes errores metodológicos en la presentación de escritos a los expedientes, la Corte Suprema de no ha restado y por ende, ha sido enfática en advertir lo que su homóloga constitucional ha señalado (sentencia T-122 de 2017) “*el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso*”².(se destaca).

De manera que, si se miran bien las cosas, se tiene lo siguiente: i.) el apoderado de la parte actora subsanó para un proceso diferente la demanda; ii.) además de lo anterior en su nueva petición confunde la fecha de notificación del auto inadmisorio³ y los términos de subsanación, pues pese a que menciona que éste se notificó el día 16 de diciembre de 2022, lo cierto, los términos de subsanación son de cinco (5) días contados desde la notificación por estado del auto inadmisorio -no de su ejecutoria como erradamente pareciera sugerirlo el memorialista-; y iii.) allega la petición de aclaración y/o adición del auto de rechazo de la demanda en forma extemporánea según ya se dijo, lo cual permite develar la incuria del litigante y subsecuentemente con ello, la necesidad de recordar el principio según el cual, nadie puede basarse en su propio yerro para defender su causa (Corte Constitucional sentencias T-1231 de 2008, T- 547 de 2007 entre muchas otras), motivos todos éstos para

¹ Pdf. 11 Cdno. 1.

² Esto lo ha citado en sentencias STC-4523 de 2021, STC-340 del mismo año, la Sala Penal en sentencia STP-10841 de 2022 aludió al mismo principio y temática.

³ Veas la página 2 pdf. 10 Cdno. 1

reiterar el rechazo de la demanda y la necesidad de que secretaría archive la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb859d18b1de07eb52abab18c3876ff42dc3a98ca3edf31c942f60d4479ebd74**

Documento generado en 15/05/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>